



Resolución Directoral Regional

Nº 564 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 DIC 2022

VISTO:

Informe Legal N° 115-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de diciembre del 2022, Informe N° 069-2022-BRIG.1-DISPCAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de octubre del 2022, Notificación N° 389-2022-DISPACAR.DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de octubre del 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículo 3°, 10° de la Ley acotada. Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*;

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, mediante Escrito con Registro N° 1010733, de fecha 02 de noviembre del 2022, don Evaristo Cauna Mamani y doña María López Torres, presenta recurso de apelación en contra de la Notificación N° 389-2022-DISPACAR-DRAT, de fecha 12 de octubre del 2022, notificada el 18 de octubre del 2022, por contravenir la debida motivación prevista en el numeral 2 del Artículo TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante notificación N° 389-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de octubre del 2022, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, ello por consecuente de la única disposición complementaria transitoria del nuevo Reglamento de la Ley N° 31145- Ley de Saneamiento Físico – Legal y Formalización de Predio Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales – aprobado mediante



Resolución Directoral Regional

Nº 564 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 DIC 2022

Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, se le comunica que debe adecuarse su Procedimiento Administrativo de Formalización y Titulación de Tierra Eriaza habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuarias al 31 de diciembre del 2004, a efectos de ser reevaluado bajo las disposiciones establecidas en nuevo reglamento;

Que, mediante Informe N° 069-2022-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de octubre del 2022, que el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico – Legal y Formalización de Predio Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales – aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, se le comunica que debe adecuarse su Procedimiento Administrativo de Formalización y Titulación de Tierra Eriaza habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuarias al 31 de diciembre del 2004, a efectos de ser reevaluado bajo las disposiciones establecidas en nuevo reglamento;

Que, conforme establecen los artículos 115° y 118° del TUO de la Ley N° 27444, *"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"* y *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos y para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral"*;

Que, en ese mismo sentido el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, sobre los recursos administrativos, el Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, sobre el plazo para la interposición de los recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo dispositivo legal establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías



Resolución Directoral Regional

Nº 564 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 DIC 2022

judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado;

Que, respecto a la motivación de los actos administrativos, ha tenido oportunidad de abundar su posición, considerando lo siguiente:

"[...] derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

[...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005- PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005- PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).

Que, Adicionalmente se ha determinado en la sentencia emitida en el Expediente 8495-2006-PA/TC: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";

Que, el D.S. N° 32-2008-VIVIENDA, señala las etapas del procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitada e incorporadas a la actividad agropecuaria, las cuales son las siguiente:

Artículo 25.- De las etapas del procedimiento

- 1) Presentación de solicitud.
- 2) Verificación de documentos.
- 3) Diagnóstico Físico – Legal.



Resolución Directoral Regional

Nº 564-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 DIC 2022

- 4) Inspección de campo.
- 5) Emisión de Informe Técnico e Informe Legal.
- 6) Publicación.
- 7) Notificación de Oferta de Venta Directa.
- 8) Otorgamiento de Título de Propiedad.

Que, el desarrollo de cada etapa del Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e incorporadas a la Actividad Agropecuaria de acuerdo al D.S. N° 32-2008-VIVIENDA, que los poseedores, María López Torres y Evaristo Cauna Mamani, que el día 27 de julio del 2022, se ha publicado el reglamento de la Ley N° 31145 a través del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, desarrolla la etapa de otorgamiento de título de propiedad de la manera siguiente:

Artículo 47.- Emisión de la resolución administrativa y otorgamiento del contrato de adjudicación:

47.1. Una vez realizado el pago, el Ente de Formalización Regional procede a emitir la resolución que dispone el otorgamiento del contrato de adjudicación respectivo y gestiona su inscripción en el RdP.

47.2. La resolución y el contrato de adjudicación que se emitan deben contener las condiciones que se refiere el artículo 9 del Reglamento.

47.3 Los documentos que dan mérito a la inscripción del derecho de propiedad a favor del adjudicatario son los siguientes: a) Resolución Administrativa b) Contrato de adjudicación. c) Certificado de Información Catastral.

47.4. El registrador, por el solo mérito de los precitados documentos, extiende los asientos de inscripción correspondientes.

Que, en merito a lo anteriormente mencionado, del Expediente de Registro CUD 1006417-2022, después de evaluar los procedimientos de la adecuación de la Ley N° 31145 de Ley de Saneamiento Físico Legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, refiere en su única disposición en lo que refiere "Los Procedimientos Administrativos iniciados en el marco del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que no hubieran concluido a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento dentro de seis (6) meses computados desde su entrada en vigencia", además dentro del reglamento también se hace referencia a las disposiciones en las cuales no se aplica el presente Reglamento en los siguiente casos, **a) Si se ha expedido acto o resolución administrativa que reconozca derechos a los administrados o este se encuentra en trámite de inscripción registral. b) Si se ha emitido acto o resolución administrativa que disponga la expedición del título o instrumento de formalización de la propiedad rural o prestación del servicio prestado en exclusividad y este se encuentre pendiente de inscripción registral. c) Si se ha vencido el plazo para la formulación de oposición encontrándose expedido el trámite para la emisión del instrumento de formalización de la propiedad rural.** A ello debemos de mencionar que se realizó el



Resolución Directoral Regional

Nº 564 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 DIC 2022

análisis y la resolución materia de controversia se realizado aplicando normas derogadas tal como lo dispone el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI en la Disposición Complementaria Derogatoria Única. *Derogase el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.*

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la apelación planteada por Don, Evaristo Cauna Mamani, y Doña María López Torres, en contra de la Notificación N° 389-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de octubre del 2022, sobre adecuación de procedimiento de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Tierras Eriazas Habilitadas e incorporadas a la Actividad Agropecuaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, la Notificación N° 389-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, los procedimiento de la adecuación de la Ley N° 31145 de Ley de Saneamiento Físico – Legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, refiere en su única disposición en lo que refiere "Los Procedimientos Administrativos iniciados en el marco del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que no hubieran concluido a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento dentro de seis (6) meses computados desde su entrada en vigencia".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
Exp. Adm.
Archivo

MFAV/rpch

